



Interlocutorio	919
Radicado	05266 31 03 001 2009 00091 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Eduardo Caicedo Jiménez
Demandado	José Luis Suarez Erazo.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso instaurado por Luis Eduardo Caicedo Jiménez contra José Luis Suarez Erazo.

ANTECEDENTES

Por auto de 1º de junio de 2016 se ordenó el archivo del proceso y desde aquella fecha el proceso ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-.

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser

útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”¹

2. En el asunto *sub examine* analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 29 de octubre de 2014 se profirió sentencia en la cual se ordenó seguir la ejecución contra el ejecutado.

Posteriormente, el 1° de diciembre de 2014 se liquidaron las costas y se aprobadas por auto de 14 de enero de 2015.

A través de providencia de 1° de junio de 2016, se avoco conocimiento del proceso en atención al acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 y se ordenó el archivo del proceso por no tener peticiones pendientes por resolver.

El 27 de enero de 2020, por constancia secretarial, se desarchivó el proceso al encontrarse en trámite posterior y a partir de ese momento, el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se levantarán las medidas cautelares y no se condenará en costas al ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de STC4021-2020

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares.

Tercero: Sin costas para ninguna de las partes.

Cuarto: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a899021da56d95ee4b550a24025b0f84f05fb2ebd9fd4cf30d130607f6825ab5

Documento generado en 08/11/2021 04:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>